REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 160 De Martes, 9 De Noviembre De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418901520190068900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Popular Sa	Jose Antonio De La Hoz Mendoza	08/11/2021	Auto Ordena - No Aceptar Renuncia De Poder Presentada Y No Acceder A Reconocer Personería
08001418901520200006400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coosupercredito	Donaldo Acosta Melvis	08/11/2021	Auto Ordena - Aceptar Cesión Efectuada Por La Parte Demandante En Favor De Garantía Financiera Sas; Requiere Y Previene
08001418901520190017800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Liliana Del Carmen Montes Rodriguez	Mairon Fabian Mariño Ortiz	08/11/2021	Auto Reconoce Personería - A La Dra. Uldys Oddica Ibarra Ruiz, No Accede A Solicitud De Regulación De Honorarios; Requiere Y Previene

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 9 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

e232c0ed-b451-4ea4-a285-18c87b6da794

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 160 De Martes, 9 De Noviembre De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210080100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Megacomercial Sas	Alfa Estella Barrios Meneses	08/11/2021	Auto Rechaza - Por No Subsanar Demanda En El Término Concedido.
08001418901520210072100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Ivan Del Gallego Molina, Ana Paola Rada Del Gallego	08/11/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210072100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Ivan Del Gallego Molina, Ana Paola Rada Del Gallego	08/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520190015300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Siddhartha Mora Ramirez	Rogelio Bacca Santiago	08/11/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 9 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

e232c0ed-b451-4ea4-a285-18c87b6da794

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 160 De Martes, 9 De Noviembre De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210068600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Technipipe Ltda	Puerta De Oro Empresa De Desarrollo Caribe Sas	08/11/2021	Auto Declara Nulidad Procesal O Invalida Actuacion - Previo Control Oficioso De Legalidad, Se Deja Sin Valor Ni Efecto Alguno Comunicasción Secretarial De Medidas Cautelares Realizada El Día 26 De Octubre De 2021, Por No Existir Motivo Válido Para Ello.
08001418901520190058600	Verbales De Minima Cuantia	Jissell Esther Osorio Vega	Wilson Rafael Camargo Velasco, Enelsy Camargo Escorcia, Johana Patricia Garcia	08/11/2021	Sentencia - Dceclara Terminado Contrato De Arrendamiento Y Ordena Restitución.

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 9 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

e232c0ed-b451-4ea4-a285-18c87b6da794

Rad: 2019-00153

REF: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2019-00153-00
DEMANDANTE: SIDDHARTHA MORA RAMIREZ
DEMANDADO: ROGELIO BACCA SANTIAGO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que presenta más de un año de inactividad en secretaria. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 08 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

1. En el presente asunto se observa que mediante autos de calenda junio 27 de 2019, se libró mandamiento de pago y se dictaron medidas en el presente asunto, posteriormente en auto fechado 06 de febrero de 2020 se resolvieron unas solicitudes de terminación del proceso, en la cual se requirió al solicitante a fin de que aclarase la misma, siendo esa la última actuación surtida en el proceso, habiéndose de tal modo, transcurrido más de un (1) año de inactividad del trámite en secretaría.

Al respecto, consagra el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 2º, dispone:

> *"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas,* ***permanezca inactivo en la secretaría del despacho****, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se* ***decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo****. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*

Siendo así las cosas, en el presente asunto se configura un estado de inactividad del proceso por más del tiempo que acorde con la norma referida podría mantenerse detenido, en este caso alrededor de dieciséis (16) meses de completa inactividad, siendo claro que la situación fáctica examinada, colma y configura los presupuestos necesarios para la aplicación del '*desistimiento tácito'* por el segundo evento del art. 317 del CGP*;* teniéndose en cuenta la suspensión de términos, consecuencia de la emergencia sanitaria en razón a la Covid-19, se tomó como medida transitoria dispuesta mediante acuerdo PCSJA20**-11517** de fecha 15 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura, **a partir del 16 de marzo de 2020**, posteriormente prorrogada a través de los acuerdos PCSJA20-112521 de 19 de marzo/20, PCSJA20-11526 22 de marzo/20, PCSJA20-11532 del 11 de abril/20, PCSJA20-11546 del 25 de abril/2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo/2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo/2020, PCSJA20-11567 del 05 de junio/2020, **hasta el 1 de julio de 2020**. Reanudándose el trámite del proceso al mes siguiente (1º agosto de 2020), conforme al art. 2º del Decreto 564 de 2020.

2. De ahí se concluye que, al despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción al desgano y negligencia de la parte actora.

Esto pues, cotejados uno a uno y en su conjunto los documentos obrantes en el haz constitutivo del plenario, emerge que en últimas, una vez se profirió el auto que mantuvo en secretaría la terminación del proceso de calenda febrero 06 de 2020, el

juicio compulsivo no tuvo ningún movimiento adicional y permaneció en completa parálisis, sino hasta la calenda presente, cuando es ingresado a despacho anteponiéndose en la constancia secretarial, la referida inactividad del mismo.

Razón más que suficiente, para disponer en la resolutiva la terminación del proceso por haber operado el fenómeno jurídico del «*desistimiento tácito*», conforme al supuesto del precepto procesal anteriormente citado.

3. Dicho de otro modo, la evidenciada situación de inercia del asunto *sub-lite*, da lugar al desistimiento tácito por la anotada inactividad del proceso en la Secretaría en el lapso indicado por la norma, es decir, tras hacerse manifiesto que la actuación permaneció inactiva en secretaria durante más del término de un (1) año, sin que se haya demostrado en la documental obrante en el informativo, que aquél lapso se haya interrumpido con actos de parte o de oficio, tendientes a impulsar o dar vida al proceso inactivo.

Por consiguiente, procederá el Despacho a ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito y a disponer el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para su curso, sin que ello implique la imposición de condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRÉTESE el desistimiento tácito del proceso del epígrafe de la referencia, por estar cumplidos los presupuestos del núm. 2° del art. 317 del C.G.P., conforme a las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la **TERMINACIÓN** de la presente actuación.

TERCERO: DECRÉTESE el levantamiento de todas las medidas cautelares dictadas en el curso del proceso. En caso de que exista embargo de remanente, **PÓNGASE** a disposición del despacho de donde proceda. *Ofíciese*. En caso contrario, **ENTRÉGUESE** al demandado, en caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado, si no se encuentran embargados.

CUARTO: ORDÉNESE el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS, conforme a lo dicho en la motiva.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

LFPH

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***160*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***noviembre 9 de 2021.***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b753fd2343b010a4e9b7755dfcf13ba5173a30f313cf0352e2d2c557ef80bc1d**
Documento generado en 08/11/2021 12:47:45 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
RAD: 2019-00178-00

PROCESO: EJECUTIVO
RAD. No. 08001-41-89-015-2019-00178-00
DEMANDANTE (S): LILIANA DEL CARMEN MONTES RODRÍGUEZ
DEMANDADO (S): MAIRON FABIÁN MARIÑO ORTÍZ Y JUAN SEBASTIÁN VALENZUELA PERALTA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que, a través de memorial de 08 de octubre de 2021, la demandante presentó revocatoria de poder de la apoderada LEIDY TATIANA CASTILLO MENDEZ, y sustituye el mandato a la apoderada a la Dra. ULDYS ODDICA IBARRA; así mismo, solicito la regulación de los honorarios que le corresponderían a la primera. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 8 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Revisado el expediente se observa que, mediante memorial allegado a la dirección electrónica del despacho en octubre 08 de 2021 la demandante presentó revocatoria de poder de la apoderada LEIDY TATIANA CASTILLO MENDEZ, y sustituye el mandato a la apoderada a la Dra. ULDYS ODDICA IBARRA, por lo que se procederá a reconocer su personería de conformidad a los arts. 73 y SS del Código General del Proceso.

De otra parte, también se avista una solicitud de regulación de honorarios encausada por la demandante LILIANA MONTES RODRÍGUEZ, solicitud que se procede a estudiar a la luz del art. 76 y 366 del C.G del P, y de la providencia AC4063-2019 proferida por la sala civil de la corte suprema de justicia.

Al respecto de dicha solicitud, debe advertir primeramente el despacho que este tipo de solicitudes no se tramitan como cualquier sendo memorial, sino que la ley a dispuesto un trámite especial para los mismos, el cual es el incidente de regulación de honorarios, trámite que la CSJ en la providencia antes mencionada, recordó que su sometimiento está bajo las siguientes directrices:

(…)”

- *Presupone revocación del poder otorgado al apoderado principal o sustituto, ya expresa, esto es, en forma directa e inequívoca, ora por conducta concluyente con la designación de otro para el mismo asunto.*

- *Es competente el juez del proceso en curso, o aquél ante quien se adelante alguna actuación posterior a su terminación, siempre que se encuentre dentro de la órbita de su competencia, la haya asumido, conozca y esté conociendo de la misma.*

- ***Está legitimado en la causa para promover la regulación, el apoderado principal o sustituto, cuyo mandato se revocó.***

- *Es menester proponer incidente mediante escrito motivado dentro del término perentorio e improrrogable de los treinta días hábiles siguientes a la notificación del auto que admite la revocación. Ésta, asimismo se produce con la designación de otro apoderado, en cuyo caso, el plazo corre con la notificación de la providencia que lo reconoce.*

- *El incidente es autónomo al proceso o actuación posterior, se tramita con independencia, no la afecta ni depende de ésta, y para su decisión se considera la gestión profesional realizada hasta el instante de la notificación de la providencia admitiendo la revocación del poder.*

- *La regulación de honorarios, en estrictez, atañe a la actuación profesional del apoderado a quien se revocó el poder, desde el inicio de su gestión hasta el instante de la notificación del auto admitiendo la revocación, y sólo concierne al proceso, asunto o trámite de que se trate, sin extenderse a otro u otros diferentes (…).*

- *El quantum de la regulación, "no podrá exceder el valor de los honorarios pactados", esto es, el fallador al regular su monto definitivo, no podrá superar el valor máximo acordado» (CSJ AC, 31 may. 2010, Rad. 4269, reiterado el 2 nov. 2012, Rad. 2010-00346-00).* "(…). (Subrayado y negrilla del despacho).

Bajo este entendido, y según la estricta literalidad del art. 76 del C.G del P, el cual reza: *"el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior",* es decir que, la legitimación para este tipo de actuación se encuentra en cabeza del exapoderado de la señora LILIANA MONTES RODRÍGUEZ, la Dra. LEIDY TATIANA CASTILLO MENDEZ.

Acorde a lo anterior, este Despacho no accederá a la solicitud de regulación de honorarios presentada por la demandante, toda vez que se configuró la carencia de legitimación por activa para proponer el incidente en mención.

Finalmente, y como quiera que la parte demandante no ha observado el requerimiento hecho en auto anterior, por lo cual se le requerirá a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación de conformidad en los artículos 290, al 293, 295 y 296 y 612 del Código General del Proceso o la normatividad especial contenida en el Decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero. : RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. *ULDYS ODDICA IBARRA RUIZ*, quien se identifica con la C.C. No. 40.941.525 de Riohacha (La Guajira) y portadora de la T.P. No. 256.234 del C.S.J, como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder materia de sustitución.

Segundo. NO ACCEDER a la solicitud de regulación de honorarios presentada, en consideración a las razones expuestas en esta providencia.

Tercero. REQUERIR por **ÚLTIMA VEZ** a la parte demandante, pues no ha observado ni perfeccionado la carga procesal de parte pendiente, solicitada en auto anterior, por lo cual se le intimará nuevamente y por ulterior vez, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes, cumpla de una buena vez con lo que le corresponde, esto es, con notificarle a la parte demandada **MAIRON FABIÁN MARIÑO ORTÍZ** y **JUAN SEBASTIÁN VALENZUELA PERALTA** la orden de apremio librada en su contra en este proceso.

Cuarto. PREVENIR a la parte demandante, que si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a la sanción procesal establecida en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.
LFPH

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***160*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***noviembre 09 de 2021.***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99c1725897c9c6889331cd0507414489a14393ddc6e9733340ba4969c1f8c7e7**
Documento generado en 08/11/2021 12:47:45 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2019-00586

REF: PROCESO RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2019-00586-00
DEMANDANTE(S): JISSEL ESTHER OSORIO VERGARA.
DEMANDADO(S): WILSON RAFAEL CAMARGO VELASCO, ENELSY ZULIMA CAMARGO ESCORCIA y JOHANNA PATRICIA GARCÍA CRUZ.-

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P. NOVIEMBRE OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado, informándole que los demandados se encuentran notificados del auto de admisión de la demanda, dejando vencer el término de traslado sin oponerse dentro del término legal (Art. 384-3). Sírvase proveer.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

REF: PROCESO RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2019-00586-00
DEMANDANTE(S): JISSEL ESTHER OSORIO VERGARA.
DEMANDADO(S): WILSON RAFAEL CAMARGO VELASCO, ENELSY ZULIMA CAMARGO ESCORCIA y JOHANNA PATRICIA GARCÍA CRUZ.-

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. NOVIEMBRE OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el proceso verbal Sumario de restitución de inmueble arrendado, instaurado por **JISSEL ESTHER OSORIO VERGARA.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de **WILSON RAFAEL CAMARGO VELASCO, ENELSY ZULIMA CAMARGO ESCORCIA Y JOHANNA PATRICIA GARCÍA CRUZ,** previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1 La demandante **JISSEL ESTHER OSORIO VERGARA.**, identificado con C.C. Nº 32.882.584 , presentó demanda contra **WILSON RAFAEL CAMARGO VELASCO** identificada con C.C. Nº 7.466.648**, ENELSY ZULIMA CAMARGO ESCORCIA** identificada con C.C. Nº 22.462.093 **Y JOHANNA PATRICIA GARCÍA CRUZ** identificado con C.C. Nº 22.462.093, para que previos los trámites del proceso de restitución de inmueble arrendado se declarare la terminación del contrato de arrendamiento firmado entre los integrantes de la Litis, sobre el inmueble ubicado en la Calle 18 No. 09 - 33 Barrio Simón Bolívar, como consecuencia se decrete la restitución del mencionado inmueble, se condene en costas, así como también se decrete la práctica de la diligencia de entrega.

Presentada la demanda en debida forma, esta fue admitida por el juzgado el día dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), y a su vez se ordenó notificar a la parte demandada, trámite surtido de la siguiente manera:

Para los demandados **WILSON RAFAEL CAMARGO VELASCO, ENELSY ZULIMA CAMARGO ESCORCIA y JOHANNA PATRICIA GARCÍA CRUZ.-**, su integración se surtió con la remisión de notificaciones conforme a los art. 291 y 292 del C.G.P, diligencias atendidas de conformidad a la normatividad dispuesta para tal fin.

Finalmente, en su oportunidad no presentaron oposición alguna; el despacho, una vez verificado lo anterior, observa que se encuentra debidamente surtidas las actuaciones.

1.2 Que los demandados WILSON RAFAEL CAMARGO VELASCO, ENELSY ZULIMA CAMARGO ESCORCIA Y JOHANNA PATRICIA GARCÍA CRUZ, guardaron silencio en todo el desarrollo del proceso.

1.3 Ante esto, se observa que la demanda se fundamenta en los hechos que en resumen dan cuenta que conforme al contrato de arriendo de fecha 06 de julio de 2019, la parte demandante, entregó a título de arrendamiento al demandado, el inmueble antes identificado, en el cual convinieron fijar como canon de arrendamiento inicial la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS ($600.000.oo).

Que el demandado incumplió con su obligación de pagar la renta en los términos convenidos, pues adeudan los cánones de arrendamiento desde septiembre de 2019 a diciembre de 2019

Tal como se esgrimió en anteriores líneas, la parte demandada se encuentra notificada del presente juicio seguido en su contra.

No obstante haber sido notificada de los hechos y las pruebas de la demanda, la parte demandada en su oportunidad no presentó oposición alguna; el despacho, una vez verificado lo anterior, observa que se encuentra debidamente surtidas las actuaciones. Tramitado el proceso en legal forma y teniendo en cuenta que el numeral 3º. Del artículo 384 del C. G. del Proceso, establece, que, si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución, siendo así, se procede a resolver, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales no merecen ningún reparo, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes.

La causal de terminación del contrato y de la restitución del inmueble invocada por la demandante es la mora en el pago de la renta por parte del demandado, correspondientes a los meses desde septiembre de 2019 a diciembre de 2019. De acuerdo con lo estipulado en el contrato, el canon de arrendamiento debía ser pagado por el arrendatario dentro de los cinco (05) primeros días de cada período contractual, al arrendador o a su orden.

Precisado lo anterior, descenderemos al análisis del caso concreto a fin de determinar si resultan prosperas las pretensiones de la demanda, o no.

Ahora bien, la parte actora adjuntó a la pieza fundamental prueba del contrato celebrado de manera escrita entre las partes, el cual cumple con todos los requisitos formales y sustanciales del caso (copia del contrato visible a folios del 06 al 11 de la actuación digital 01), por lo tanto, es del caso a entrar a estudiar si se dan los presupuestos para pedir unilateralmente la terminación del comentado contrato en cuestión.

En el presente evento aduce la parte actora, como causal para solicitar la terminación unilateral del contrato demandado, que los arrendatarios han incumplido con su obligación contractual pues no han cancelado los cánones de arrendamiento a su cargo desde septiembre de 2019 a diciembre de 2019, circunstancia que conforme a la Ley 820 de 2003, la no cancelación por parte del arrendatario de los cánones y reajustes dentro del término estipulado en el contrato es causal para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato de arrendamiento[1]. El no pago de la renta alegado por el actor como causal de terminación del contrato, es un hecho negativo e indefinido, que no exige demostración por quien lo afirma, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del C. General del Proceso.

De otro lado, tenemos que el art. 368 numeral 3 del C.G.P regenta con relación a la ausencia de oposición a la demanda de la restitución del inmueble arrendado, *"que, si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución."* Al respecto encuentra esta judicatura que es pertinente dictar la correspondiente sentencia despachando favorablemente las pretensiones de la demanda, al estar demostrada la causal alegada por la parte actora, en consecuencia, probada como está la causal de mora alegada procede en este caso decretar la terminación del

[1] Véase artículo 22 de la Ley 820 de 10 de julio de 2003.

contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y que es objeto de este proceso.

Ahora bien, observa el despacho que la parte demandante en su pretensión SEGUNDA también solicitó se ordene la desocupación y entrega del inmueble, entre tanto, el despacho accederá a dicha pretensión, dejando constancia en la resolutiva de esta providencia que a ello se procederá en la eventualidad que la parte demandada no haga entrega voluntaria del bien inmueble objeto de restitución, para lo cual han de atenderse los lineamentos ordenados por el art. 308 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLÁRENSE PROSPERAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, ante la no formulación de oposición por el demandado. En consecuencia,

SEGUNDO: DECLÁRESE TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre **JISSEL ESTHER OSORIO VERGARA.**, como arrendador y **WILSON RAFAEL CAMARGO VELASCO, ENELSY ZULIMA CAMARGO ESCORCIA Y JOHANNA PATRICIA GARCÍA CRUZ** en calidad de arrendatarios, respecto del inmueble de tipo local comercial que se encuentra ubicado en la Calle 18 No. 09 - 33 Barrio Simón Bolívar de esta ciudad, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Asimismo, **ORDÉNESE** a la parte demandada, **WILSON RAFAEL CAMARGO VELASCO, ENELSY ZULIMA CAMARGO ESCORCIA Y JOHANNA PATRICIA GARCÍA CRUZ**, **RESTITUIR** el inmueble en cuestión, ubicado en la Calle 18 No. 09 - 33 Barrio Simón Bolívar de esta ciudad.

CUARTO: Ordénese al demandado que en el término de **CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES** a la ejecutoría de esta sentencia, entreguen completamente desocupado el bien inmueble plenamente identificado en el numeral anterior.

QUINTO: En el evento en que la parte demandada, no haga entrega voluntaria el inmueble arriba descrito, **COMISIÓNESE** a la Alcaldía Local correspondiente de Barranquilla, con el fin de que practique la diligencia de restitución del inmueble objeto de la presente actuación. Líbrese en su oportunidad despacho comisorio con los insertos del caso.

SEXTO: Condénese a la demandada a pagar las costas de este proceso. Tásense.

SEPTIMO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

LFPH

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***160*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***noviembre 09 de 2021.***

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2019-00586

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89d1d867d223125d56d24df8c1aa4b057de0c22c71ecf1c58617fa25af437301**
Documento generado en 08/11/2021 12:47:47 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2019-00689

PROCESO: **EJECUTIVO**
RADICADO: 08001-41-89-015-2019-00689-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: JOSE ANTONIO DE LA HOZ MENDOZA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre renuncia de poder y reconocimiento de personería jurídica. Sírvase proveer. Barranquilla. **NOVIEMBRE 8 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. NOVIEMBRE OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIUNO 2.021.-

1. Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se avizora que mediante memorial de fecha 25 de enero de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante informó la renuncia al poder a él otorgado por el demandado BANCO POPULAR S.A,

Al respecto de tal manifestación consagra el art. 76 del C.G.P. que la renuncia pone término al poder una vez transcurridos 5 días de presentado el memorial de renuncia en el juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Siendo que, el memorial allegado a la secretaría virtual del despacho no cumple en nodo alguno tal enteramiento al poderdante «*ni física, ni digitalmente*», pues si bien obra escrito de comunicación remitido al demandante, en todo caso no obra la entrega del mismo o el acuse de recibo, tal y como lo dispone la ley para las comunicación electrónicas, por lo que, no se puede constatar que el mismo haya sido debidamente recibido en dicho modo para la fecha señalada;, lo cual aquí, se itera, no se acredita pues no existe acuse de recibo ninguno, ni tampoco, se trae evidencia de apertura del respectivo mensaje de datos por parte del destinatario, lo cual impide presumir que dicha renuncia por dicho modo esté debidamente informada (Ley 527 de 1999). de suerte que, no se accederá a la renuncia de poder presentada.

2. Entendido lo anterior, no se puede reconocer nuevo apoderado en el presente proceso, hasta tanto no se presente en debida forma la renuncia del poder otorgado al Dr. RICARDO LEGUIZAMON SALAMANCA, en observancia de los preceptos legales.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el abogado de la parte demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO, NO ACCEDER a la solicitud de reconocimiento de personería en favor de la togada **JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ**.

LFPH

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **160** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 09 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2019-00689
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65de5103459aab78479739f91af7a253dca5bf2980c6285656661827704ee197**
Documento generado en 08/11/2021 12:47:48 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

2020-00064

REF: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2020-00064-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL SERVIDOR Y DEL USUARIO PÚBLICO DE LA COSTA ATLÁNTICA "COOSUPERCRÉDITO EN LIQUIDACIÓN"
DEMANDADO: MELVIS DONALDO ACOSTA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver respecto de la cesión celebrada entre el demandante y la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SOLUCIONES** y **APORTES SOLIDARIO SYASCOOP**. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **NOVIEMBRE 8 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.BARRANQUILLA D.E.I.P. NOVIEMBRE OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021)

1. Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se detalla que en memorial adiado 21 de octubre de 2021, se pone presente el contrato de cesión celebrado entre el extremo demandante **COOPERATIVA DEL SERVIDOR Y DEL USUARIO PÚBLICO DE LA COSTA ATLÁNTICA "COOSUPERCRÉDITO EN LIQUIDACIÓN"** (cedente) y la **GARANTIA FINANCIERA S.A.S.** (cesionario), entre tanto, se procederá a su admisión de conformidad con lo regentado en el art. 1959 y s.s. del C.C.

2. De otra parte, revisado el plenario se evidencia que se encuentra pendiente surtir la notificación a la pasiva, trámite procesal necesario para continuar con el curso del proceso, razón por la cual, se requerirá a demandante- Cesionario para que cumpla con la carga de notificación a la demandada en el término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de darse aplicación a la sanción contenida en el numeral primero del art. 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ACÉPTESE** la cesión efectuada por la parte ejecutante, en favor de la sociedad **GARANTIA FINANCIERA S.A.S**.

SEGUNDO: TÉNGASE a la sociedad cesionaria en mención, como *litisconsorte* del extremo activo.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante-cesionario, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla de una buena vez, con la carga procesal de notificación pendiente a la parte demandada, señor **MELVIS DONALDO ACOSTA**, en la forma señalada en la orden de apremio.

CUARTO: **PREVENIR** a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación irrestricta a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.
LFPH

Juzgado Quince de Pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **160** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 9 DE 2021.**

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5f20ac5256bbe6a7eb78f2c28e2777cec2bb3269258797e8779a0154052db6f**
Documento generado en 08/11/2021 12:47:42 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)
Rad: 2021-00686

PROCESO: EJECUTIVO.
RAD. 08001-41-89-015-2021-00686-00
DEMANDANTE: TECHNIPIPE LTDA.
DEMANDADO: EMPRESA DEDESARROLLO CARIBE SAS (PUERTA DE ORO)

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, por sus instrucciones oficiosas. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 8 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

1. Revisado el expediente, se observan evidentes yerros secretariales que comprometen la eficacia de la actuación procesal obrante en el plenario, y que de no ser reparados podrían provocar reparos a futuro, en especial en el patrimonio de la parte demandada.

De modo que, evidenciada la informalidad que erosiona o amenaza las garantías procesales de las partes, y contamina la actividad cumplida en el expediente, en uso del deber oficioso del control de legalidad de la actuación, se aplicarán los correctivos para enderezar el rumbo de las actuaciones secretariales desplegadas en contravención a derecho; lo anterior, en aras de afianzar la validez de la decisión de fondo se dictó en auto antecesor.

2. El control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, está cimentado en el principio de legalidad, por el cual toda decisión o procedimiento judicial debe basarse en las leyes y no en la voluntad arbitraria del Juez, o de las partes, dado que toda su actuación debe ceñirse a las formas y contenidos regulados por la ley (art. 230 C.N).

En razón del ejercicio de legalidad en comento, se advierte por esta judicatura que equivocadamente por secretaria se comunicaron medidas cautelares de embargo en este asunto, siendo que aquí no ha existido pronunciamiento de auto de medidas ninguno, pues se trata de un proceso que salió pero con auto de negar mandamiento ejecutivo de fecha 19 de octubre de 2021.

3. Dicho de otro modo, se hace necesario ejercer el control oficioso de legalidad respecto de la notificación que por vía electrónica se hizo para dar comunicación de un auto de medidas cautelares inexistente, pues se itera, se trata de un trámite que tiene es auto niega mandamiento ejecutivo.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: Ejercer **CONTROL OFICIOSO DE LEGALIDAD** (art. 132 C.G.P.) en el presente proceso, en consecuencia, **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO ALGUNO A LA COMUNICACIÓN SECRETARIAL DE MEDIDAS CAUTELARES REALIZADA EL DÍA 26 DE OCTUBRE DE 2021**, por no existir motivo válido para ello. Por secretaria, notifíquese con urgencia esta determinación a las entidades bancarias y demás entidades inmiscuidas en las catutelas equivocadamente comunicadas, para que las levanten o alcen de inmediato. Cúmplase.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)
Rad: 2021-00686

E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **160** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **noviembre 9 de 2021.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **159303a4f129e4a7062a3a1272e8cd84a64acd972e0d5c4feb01e50deb3b4f25**
Documento generado en 08/11/2021 12:47:42 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad: 2021-00721.

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2021-00721-00.
DTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DDO: IVAN DEL GALLEGO MOLINA y ANA PAOLA RADA DEL GALLEGO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 8 de 2021.-

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. - BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE 08 DE 2021.-

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que el demandante **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.,** identificado(a) a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra **IVAN DEL GALLEGO MOLINA y ANA PAOLA RADA DEL GALLEGO,** en virtud del contrato de arrendamiento que obra como título ejecutivo, suscrito con el **ALIADOS INMOBILIARIOS S.A.S.** Procede el Despacho, a resolver sobre el apremio de la presente demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Sentado lo anterior, y teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el titulo aportados como recaudo ejecutivo reúnes las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el cual establece: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él* (…)"

De otra parte, enseña el art. 1666 del C. Civil que: "…*la subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga*".

En similar sentido, refiere el art. 1096 del C. Co. en cuanto a la subrogación del asegurador que "*El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro*" (Subrayado fuera de texto).

1.1. En el caso que se examina, el extremo demandante presenta como base de recaudo ejecutivo un contrato de arrendamiento signado por los hoy demandados en su calidad de arrendatarios, pretendiendo el cobro de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses que van desde febrero de 2020 hasta agosto de 2021, que ascienden a la suma total de **VEINTINCINCO MILLONES CUATROSCIENTOS SESENTA MIL SETENTA Y NUEVE PESOS M/L ($25.460.079,oo)**.

Por demás, también se solicitó el pago de la cláusula penal pactada en el contrato por valor de **TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS ($3.643.638,oo)**, más los cánones de arrendamiento que se siguieran causando en el desarrollo del proceso.

Así también, conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 430 de la norma procesal civil, establece que "*Presentada la demanda acompañada de*

documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, ***o en la que aquel considere legal****.”*

1.2 En ocasión a lo establecido por el legislador en la ya citada normatividad, y verificando el cumplimiento de los requisitos de la demanda contemplados en el art. 82 y concordantes del Código General del Proceso, y el art. 8 del Dcto 806/2020, procederá el Despacho a librar mandamiento ejecutivo, conforme al ámbito legal de recaudo de los dineros que se garantizaron en el certificado de subrogación de la deuda adosado al libelo inicial, unido a las pretensiones claramente expuestas en el escrito rector.

1.2.1. Aclarándose en primer término, que en lo relativo a la *pretensión de recaudo de los cánones que se sigan causando con posterioridad el inicio de la acción formulada*, de entrada no se accederá a ello, en tanto que, precisamente el certificado de solución efectiva de la obligación, expedido por la firma arrendadora sobre dicho pago, es el que materialmente subroga los derechos al acreedor, conforme al artículo 1669 del Código Civil, el cual señala que se efectúa tal subrogación hasta el importe y por el tiempo en cuando, se esté recibiendo el pago de la deuda.

De ahí que, si con ocasión a la subrogación legal que en dicho instrumento se desprende, esto es, la subrogación del asegurador sobre los derechos del asegurado frente a los responsables del siniestro, que en este caso sucede por la falta de pago de los cánones, como lo expresa el artículo 1096 del Código de Comercio, la misma será por el ministerio de la ley y hasta la concurrencia de su importe.

Y si bien, el contrato arrendamiento a voces del artículo 1973 del Código Civil, es un contracto de tracto sucesivo, no puede perderse de vista, que en todo caso para que existiese pleno el título base de la ejecución, es preciso que al mismo se acompañen las circunstancias que a ese respecto lo completen como báculo complejo. Lo anterior, dado que, ni se informa en el líbelo si persiste o no la tenencia del inmueble a manos del extremo ejecutado, ni tampoco se esboza o presenta el contenido del clausulado específico del contrato de seguro, en cuanto al límite de veces que por dicho rubro se haya pactada su solución, de donde en su conjunto, se pueda a la postre derivar exigible y bajo posterior certificación de los pagos sucedáneos o posteriores que se allegasen al plenario, con todo lo necesario para que se libre la orden de apremio por dicha obligación que se dice subrogada, disponiéndolo en la forma señalada en el inc. 2° del art. 431 de C.G.P.

1.2.2. En segundo lugar, refiérase que en torno al *pedimento de la cláusula penal* (cláusula novena del contrato), a su vez se denegará la orden de apremio por tal rubro, con fundamento en la circunstancia de que está ausente la acreditación en el pago de dicho importe a la empresa de arriendos subrogada, que acreditase dársele eventual relevo o subrogación respecto de lo mismo a la empresa aseguradora, pues de lo contario sería como, devolverle al ejecutante una suma respecto de la que no demuestra tener aún derecho consolidado, en virtud de la subrogación legal que refiere así lo habilita.

Mírese que el certificado de deuda, no hace referencia expresa y diáfana a la solución o pago de cláusula penal ninguna, amén que, en últimas, lo pedido o pretensionado en la demanda, se limita al recaudo de diecisiete (17) de los veintitrés (23) meses que sí obran inscritos en dicha certificación.

Memorándose en todo caso que, uno de las principales finalidades de la cláusula penal es la de “*determinar anticipadamente el monto de los perjuicios que el acreedor puede reclamar ante el incumplimiento de su deudor*” y para la viabilidad de su cobro ejecutivo de manera simultánea con la obligación principal, ha de

tenerse en cuenta lo estatuido en el art 1594 del Código Civil[1], siendo que si el instrumento contractual la precisó por el simple retardo, de ahí que para librarse el mandamiento a consecuencia de la subrogación, debíase claramente abonar el pago efectivo y ya cumplido de la misma, para el relevo favorable a quien así la reclama como subrogante, cuestión que hace que tal pretensión ha de ser negada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la empresa **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, identificado con NIT**. 860.002.180-7,** y en contra de los señores **IVAN DEL GALLEGO MOLINA**, y, **ANA PAOLA RADA DEL GALLEGO**, identificado(a)s con las C.C. Nos. **3.729.400** y **22.510.299**, respectivamente, por las siguientes sumas, subrogadas por pago de los cánones de arrendamiento, así:

- **NOVECIENTOS SETENTA MIL PESOS M/L ($ 970.000)**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2020.

- **UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS MIL PESOS M/L ($ 1.152.700)**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2020.

- **UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS MIL PESOS M/L ($ 1.152.700)**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril de 2020.

- **UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS MIL PESOS M/L ($ 1.152.700)**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2020.

- **UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS MIL PESOS M/L ($ 1.152.700)**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2020.

- **UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS MIL PESOS M/L ($ 1.152.700)**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio de 2020.

- **UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS MIL PESOS M/L ($ 1.152.700)**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2020.

- **UN MILLÓN SETECIENTOS UN MIL PESOS M/L ($ 1.701.000)**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2020.

- **UN MILLÓN SETECIENTOS UN MIL PESOS M/L ($ 1.701.000)**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2020.

[1] **ARTICULO 1594. TRATAMIENTO DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL Y DE LA PENA POR MORA.** Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal. (subrayado fuera de texto)

- **UN MILLÓN SETECIENTOS UN MIL PESOS M/L ($ 1.701.000)**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero de 2021.

- **UN MILLÓN SETECIENTOS UN MIL PESOS M/L ($ 1.701.000)**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2021.

- **UN MILLÓN SETECIENTOS UN MIL PESOS M/L ($ 1.701.000)**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2021.

- **UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L ($ 1.821.819)**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril de 2021.

- **UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L ($ 1.821.819)**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2021.

- **UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L ($ 1.821.819)**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2021.

- **UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L ($ 1.821.819)**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio de 2021.

- **UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L ($ 1.821.819)**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2021.

Más los intereses moratorios a que haya lugar, liquidados sobre cada uno de los cánones de arrendamiento. Sumas que deberán ser canceladas en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por el ejecutante, en relación con los cánones de arriendo que se siguiesen causando en el curso del proceso, así como, respecto de la cláusula penal, conforme a lo explicado en la motiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a la parte demandada en la forma electrónica establecida en el art. 8 del Dcto. 806 de 2020, en concordancia con los arts. 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en lo eventualmente pertinente.

CUARTO: INFÓRMESE a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que consideren tener contra esta orden de pago.

QUINTO: TÉNGASE al abogado(a), Dr(a). **JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO**, identificado con la C.C. No. 5.084.605 y T.P. No. 76.705 del C. Sup. de la Jud., en calidad de apoderado(a) judicial de la demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder concedido.
E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***160*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***NOVIEMBRE 09 DE 2021***

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07d8596b79360a2650d16c0fb1ad813cb2c5a8924ebc323c74aeac49bec46b40**
Documento generado en 08/11/2021 12:47:43 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD. 08001-41-89-015-2021-00801-00
DEMANDANTE: MEGACOMERCIAL S.A.S.
DEMANDADO: ALFA STELLA BARRIOS MENESES.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó de las falencias advertidas en el término correspondiente, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **NOVIEMBRE 08 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE 08 DE 2021.-

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **19 de octubre de 2021**, se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el termino de cinco (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la admisión, a fin de que se corrijan los defectos de los cuales adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo.

Examinado el expediente, se observa que por auto de **19 de octubre de 2021**, se inadmitió la demanda, manteniéndola en secretaria por cinco (05) días, indicándose los defectos de los que adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, el demandante **no subsanó en el término concedido**, motivo por el cual en concordancia con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.
E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***160*** *en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, noviembre 09 de 2021.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6f5ac712cceec8149a05723a4646e3de8ab92950961a5272f7a93b0fa9bc538**
Documento generado en 08/11/2021 12:47:45 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica